

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, presentada por Fundación Maya Cancún, A.C.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de Permiso. La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (“COFETEL”), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la “LFRTV”), otorgó en favor de **Fundación Maya Cancún, A.C.** (la “Concesionaria”), el respectivo Título de Permiso para usar y aprovechar la frecuencia de radiodifusión en la banda de Frecuencia Modulada con fines culturales (el “Permiso”), a través de la estación **104.3 MHz** con distintivo de llamada **XHFMC-FM**, población principal a servir **Cancún, Quintana Roo**, con una vigencia de 12 (doce) años contados a partir del día **25 de febrero de 2010 al 25 de febrero de 2022**.

Segundo.- Modificación del Distintivo de Llamada de la estación. La COFETEL, a través del oficio número **CFT/D01/STP/2983/10** de fecha 28 de octubre de 2010, autorizó la modificación solicitada por la permissionaria respecto del cambio de distintivo de llamada de la estación, para quedar como **XHROJ-FM**.

Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Cuarto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Quinto.- Modificación Técnica de cambio de frecuencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) a través de la Dirección General Adjunta de Trámites y Servicios de Radiodifusión de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, mediante oficio número **IFT/D02/USRTV/DGATS/2538/2014** de fecha 28 de julio de 2014, autorizó la sustitución de la frecuencia **104.3 MHz** por la frecuencia **103.5 MHz**.

Sexto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en

vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Séptimo.- Transición al régimen de concesión. Mediante Acuerdo **P/IFT/140716/400** del 14 de julio de 2016, el Pleno del Instituto autorizó la transición del Permiso anteriormente otorgado por la COFETEL al régimen de concesión, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (los “Lineamientos”), para lo cual resolvió otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada a través de la frecuencia **103.5 MHz**, con distintivo de llamada **XHROJ-FM**, en la localidad de **Cancún, Quintana Roo** con una vigencia de **12 años contados del 25 de febrero de 2010 al 25 de febrero de 2022** (la “Concesión”), así como una Concesión Única que le confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, cuya vigencia es de **30 años contados del 9 de mayo de 2017 al 9 de mayo de 2047**.

Octavo.- Solicitud de Prórroga. Por escrito presentado vía correo electrónico ante la oficialía de partes del Instituto el **19 de diciembre de 2018**, el Concesionario por conducto de su representante legal, solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada a través de la frecuencia **103.5 MHz**, con distintivo de llamada **XHROJ-FM**, en la localidad de **Cancún, Quintana Roo** (la “Solicitud de Prórroga”).

Noveno.- Solicitud de Dictamen a la Unidad de Cumplimiento. Mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/662/2019** de fecha 25 de marzo de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, conforme con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento (la “UC”) informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.

Décimo.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público. A través del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/663/2019** de fecha 25 de marzo de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, informara si existía interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la solicitud.

Décimo Primero.- Solicitud de opinión a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con oficio **IFT/223/UCS/479/2019** de fecha 25 de marzo de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley Federal

de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), solicitó a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “SCT”) la emisión de la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Prórroga.

Décimo Segundo.- Dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público. Mediante oficio **IFT/222/UER/DG-PLES/076/2019** de fecha 15 mayo de 2019, la Dirección General de Planeación del Espectro adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió opinión en la que determinó que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Tercero.- Opinión de la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con oficio **1.- 212** de fecha 22 de mayo de 2019 y anexo 1.- 212 en el numeral 01, la SCT emitió la opinión respectiva desde el punto de vista técnico en relación con la solicitud presentada por la Concesionaria.

Décimo Cuarto.- Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00003/2020** de fecha 8 de enero de 2020, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto emitió el dictamen correspondiente en el que informó el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas de la Concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Décimo Quinto.- Solicitud de actualización de Dictamen a la Unidad de Cumplimiento. A través de correo electrónico enviado el 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.

Décimo Sexto.- Actualización de Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Por oficio **IFT/225/UC/119/2022** de fecha 4 de julio de 2022, la Unidad de Cumplimiento de este Instituto emitió la actualización del dictamen correspondiente e informó el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones, derivadas de la Concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia

Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de esta, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

En ese orden de ideas, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, faculta a este Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, al señalar:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

A su vez, el párrafo décimo octavo del citado precepto constitucional señala que:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis Añadido]

En relación con lo dispuesto en la norma constitucional la fracción IV del artículo 76 de la Ley, establece lo relativo a las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado para **uso social**:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, en términos de los ordenamientos legales transcritos, su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, comunidades indígenas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

“Artículo 83. *Las **concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años** y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.”*

[Énfasis añadido]

Finalmente, respecto a la procedencia de las solicitudes de prórroga de las concesiones deberá de observarse lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, que señala:

“Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso de que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite.”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de la prórroga de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupa son: (i) solicitarlo al Instituto con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la entonces denominada SCT; y, (v) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 173, inciso C, fracción II, en relación con el diverso 174-L, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por concepto de prórroga de concesiones en materia de

radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, respecto de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en los siguientes términos:

- a) Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que los Concesionarios presenten las solicitudes de prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de prórroga que nos ocupa, este Instituto considera lo siguiente:

La Concesionaria formuló su solicitud dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, esto es del **3 de octubre de 2018** al **3 de octubre de 2019**, conforme a lo dispuesto en el artículo citado, por lo tanto, cumplió con el requisito de temporalidad para la presentación de la Solicitud de Prórroga, debido a que la misma fue ingresada dentro del plazo legal, esto es, el 19 de diciembre de 2018 como se indicó en el Antecedente **Octavo** de la presente Resolución.

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de temporalidad se encuentra cumplido.

- b) Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito, que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento de la Concesionaria las nuevas condiciones que se establecerán en el Título de Concesión que en su caso se otorgue, ello a efecto de que la Solicitante manifieste su conformidad y total aceptación de estas, previamente a la entrega de dicho instrumento, en caso de que proceda el otorgamiento de la prórroga.
- c) Pago de derechos.** La Concesionaria adjuntó el comprobante de pago de derechos a los que se refiere el artículo 173, inciso C) fracción II, en relación con el artículo 174-L, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por concepto de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, con número de factura 180010142 de fecha 18 de diciembre de 2018.
- d) Cumplimiento de obligaciones.** Mediante el oficio señalado en el **Antecedente Décimo Cuarto** de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento remitió un primer dictamen como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada

al expediente de la Concesionaria contenido en el oficio número **IFT/225/UC/DE-SUV-00003/2020** de fecha 8 de enero de 2020, en el que se advierte lo siguiente:

Página 2

“(...)

III.- OBLIGACIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (LFTR)

(...)

Mediante escrito ingresado ante la oficialía de partes de este Instituto, con número de entrada 27703 de fecha 20 de junio de 2019, el concesionario presentó información conforme a lo establecido al artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **en la cual el concesionario únicamente manifiesta que su representada es donataria autorizada, siendo los donativos su único sustento; cabe destacar, que una vez realizada la búsqueda en el directorio del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT): <https://www.sat.tjob.mx/consultas/27717/conoce-el-directorio-de-donatarias-autorizadas> (sic), no se encontró registro alguno en relación a Fundación Maya Cancún, A.C. correspondiente al año 2018**, por lo que dicha información, no es idónea ni suficiente para dar cumplimiento para dar cumplimiento al citado precepto legal.

Por lo anterior, el **concesionario se encuentra en incumplimiento de la obligación referida.**

(...)”

Página 12

“VII.- DE LA SUPERVISIÓN DOCUMENTAL DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES:

El concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión, que compete supervisar al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- **No entregó la información necesaria para verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines de su concesión, establecido en el artículo 89** de la Ley Federal de Telecomunicaciones. (sic)

(...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Unidad de Cumplimiento, mediante el oficio número **IFT/225/UC/119/2022** de fecha 4 de julio de 2022, señalado en el **Antecedente Décimo Sexto**, señaló lo siguiente:

Página 1

“(...)

I. **Informe establecido en el último párrafo del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

En el dictamen de **27 de diciembre de 2019**, la Dirección General de Supervisión (DG-SUV) señaló que el concesionario no había presentado la información necesaria para verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales le fue otorgada la concesión, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

El citado artículo establece que la información deberá ser presentada “anualmente” pero no establece una fecha cierta para que los concesionarios la presenten a este Instituto.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1265/2021, la DG-SUV le requirió al concesionario que presentara el informe correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

El concesionario presentó la información solicitada, mediante escrito de 6 de mayo de 2021.

II. Información técnica, legal y programática.

De la supervisión posterior a la emisión del dictamen, la DG-SUV no localizó el formato con la Información técnica, legal y programática correspondiente al año 2020, que debió presentar al Instituto a más tardar el 30 de junio del año 2021, en cumplimiento al "Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1997, y su modificación publicada por el mismo medio oficial el 28 de junio de 2013.

(...)"

[Énfasis añadido]

Como se aprecia, la Unidad de Cumplimiento realizó las acciones correspondientes a efecto de revisar el cumplimiento de obligaciones por parte de la Concesionaria, por lo que a través de la Dirección General de Supervisión, ("DG-SUV"), por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/000138/2022**, le solicitó a la concesionaria la presentación de la Información Técnica, Legal y Programática correspondiente al año 2020, lo cual efectúo mediante escrito presentado el día 23 de marzo de 2022, teniéndose presentada de forma extemporánea.

De la página 2 del dictamen contenido en el oficio **IFT/225/UC/119/2022**, se aprecia que en uso de las facultades de supervisión aleatoria y debido al trámite de prórroga la Unidad de Cumplimiento, por medio de la DG-SUV, solicitó a la Dirección General de Medios y Contenidos Audiovisuales (la "DG-AMCA"), adscrita a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, el monitoreo de la programación emitida por la Concesionaria durante 5 (cinco) días del mes de octubre de 2019, en razón de lo cual, a través del diverso **IFT/224/UMCA/DG-AMCA/012/2020**, remitió dos discos con los testigos de la transmisión de la estación de los días 23 a 25 y del 26 a 27 de octubre de 2019 proporcionados por el Instituto Nacional Electoral. De los mencionados testigos de grabación se advirtió que la estación de mérito los días indicados transmitió "**mensajes comerciales**".

Derivado de lo expuesto, la Unidad de Cumplimiento le concedió el plazo de diez días hábiles a efecto de que: "...manifestará lo a que su derecho conviniera en relación con la emisión de mensajes comerciales.", debido a ello, la Concesionaria presentó un escrito el día 11 de noviembre de 2020, en el cual realizó diversas manifestaciones:

"....

*2.-... dentro de las cintas testigo remitidas por el Instituto Nacional Electoral, que guardan relación con el Anexo Único del oficio en comento, mismo que esa H. Autoridad cita para señalar que mi representada incumple con sus obligaciones de Ley, **se menciona que la emisora que transmite los mensajes publicitarios es la denominada Q-FM 104.3 FM**, junto con el aviso comercial "La radio que vibra", haciendo la observación que en ningún momento se menciona el distintivo de llamada de dicha emisora. **Es necesario subrayar dicho punto, puesto que mi representada transmite en la frecuencia 103.5***

MHz, utilizando el formato "Maya FM 103.5" de Fundación Maya Cancún A.C. y señalando como distintivo de llamada el XHROJ-FM, conforme a los parámetros señalados en la prórroga de la concesión antes referida, la cual evidentemente difiere de los elementos.

3. En ese sentido me permito manifestar que mi representada se ha comprometido a utilizar la frecuencia 103.5 MHz para el fin que fue otorgada, es decir una concesión para uso social, por lo que durante el lapso de operación de la misma ha cumplido en términos del artículo 76 fracción IV de la Ley, la cual confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Por tal motivo, el tipo de contenido que transmite mi representada se relaciona con los fines de la concesión, los cuales tienen como fin último el acceso a la cultura, el acceso a contenidos educativos, el enaltecimiento de los valores nacionales, el apoyo a causas altruistas, el reconocimiento a aquellos actores de la sociedad que influyen con sus logros, conocimiento y generosidad, así como mensajes de servicio a la comunidad, todo ello sin la publicación de agentes comerciales, lo cual de hacerse violaría lo estipulado en la concesión de uso social otorgada, así como en la Ley.

4. Para corroborar al punto anterior, me permito exhibir a la presente como ANEXO UNICO (sic), la documentación consistente en un archivo de audio en formato MP3 de un extracto de la transmisión realizada por mi representada con una duración de cuatro minutos cincuenta y nueve segundos, adjunta en un Disco Compacto, en donde se aprecia la transmisión únicamente de música, así como los promocionales propios de la emisora, esto en cumplimiento a las obligaciones de Ley a la que es sujeta mi representada."

[Énfasis añadido]

Es importante mencionar que, la Concesionaria en el numeral segundo de la cita anterior señala que la emisora que transmite mensajes publicitarios es la denominada "Q-FM 104.3 MHz". Al respecto, con base en los registros de este Instituto, se advierte que para la localidad de Cancún, Quintana Roo, se otorgó mediante Resolución P/IFT/210623/281 de fecha 21 de junio de 2023, el título de concesión para usar y aprovechar la frecuencia 104.3 MHz para uso social, a favor de Radio Cultura de Zapotlán, A.C.; frecuencia que originalmente fue asignada a la Concesionaria hasta su sustitución mediante oficio número IFT/D02/USRTV/DGATS/2538/2014 de fecha 28 de julio de 2014, por la frecuencia 103.5 MHz. Como se observa, ambos concesionarios prestan el servicio de radiodifusión para uso social, es decir, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad en la misma población principal a servir.

En virtud de lo expresado por la concesionaria, la Unidad de Cumplimiento por oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2764/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020, le otorgó nuevamente un plazo de diez días hábiles a fin de que realizara las aclaraciones derivado de lo que se advierte en los testigos antes descritos, particularmente respecto de lo siguiente:

"...en los testigos de transmisión de la señal de la estación XHROJ-FM concesionada a favor de FUNDACIÓN MAYA CANCÚN, A.C. contenida en los 2 (dos) CD's que le fueron remitidos mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2251/2020, se puede escuchar claramente en la programación que se transmite durante el día 25 de octubre de 2019, a través de la frecuencia 103.5 MHz, correspondiente a dicha estación, lo siguiente:

A las 11:01:31 un mensaje que anuncia promociones de "Farmacias Isa".

A las 11:02:45 una voz que indica: "escucha los lunes y viernes de una a tres de la tarde "Top Ten" en inglés y español... y los miércoles no te pierdas de una a tres de la tarde "Radiografía" donde podrás conocer la historia y canciones de tu artista favorito, una producción de Grupo Despierta Quintana Roo para QFM 104.3"

A las 12:03:16 una voz de hombre indica: "es QFM déjanos acompañarte."

A las 12:10:34 una voz indica: "con tres mil watts de potencia XHROJ-Yakum- en el 103.5 de frecuencia modulada, desde Manzana 61, Manzana 7, Jote 1 Kilómetro 305 carretera Mérida Puerto Juárez, Cancún Quintana Roo, una estación presentada por Fundación Maya Cancún A.C., buena música mejores causas."

A las 12:14: 54 una voz indica "con tres mil watts de potencia XHROJ-Yakum- en el 103.5 de frecuencia modulada, desde Manzana 61, Manzana 7, lote 1 Kilómetro 305 carretera Mérida Puerto Juárez, Cancún Quintana Roo, una estación presentada por Fundación Maya Cancún A.C., buena música mejores causas."

En respuesta a lo solicitado por la autoridad mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2764/2020**, la Concesionaria realizó las siguientes manifestaciones para desvirtuar los hechos señalados:

"... se ha comprometido a utilizar la frecuencia 103.5 MHz para el fin que fue otorgada, es decir, mediante la transmisión de contenido con propósitos culturales científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, por lo que no tendría razón para transmitir contenido que contravenga las disposiciones legales a las que es sujeta."

(...)

Dentro del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2251/2020 esa H. Autoridad hace mención que la Dirección General de Supervisión como parte de las acciones de supervisión aleatoria solicitó a la Dirección General de Medios y Contenidos Audiovisuales remitiera los testigos de grabación por las fechas señaladas por el Instituto. A su vez dicha Dirección de Medios y Contenidos remitió dos discos con los testigos que presuntamente pertenecen a la señal que transmite mi representada, apareciendo de manera evidente y plenamente identificadas las señales, cuando se trata de las emisiones que se difunden a través de la frecuencia 104.5 MHz y cuando se transmiten las señales por la frecuencia 103.5 MHz. Es importante destacar de igual forma que dichas grabaciones son proporcionados (sic) por el Instituto Nacional Electoral. Si bien no se duda de la capacidad de monitoreo del INE, esa H. Autoridad no puede dar por cierta la información que el INE le remite, toda vez que podría tratarse de una grabación de dos estaciones en una misma cinta, o podría tratarse de que en algún momento de la grabación o monitoreo del día que nos ocupa pudiera existir una interferencia en las transmisiones una salida del aire de segundos o minutos, es decir, momentánea por parte de la emisora de mi representada y por ello se escuche la transmisión de la estación inmediata siguiente o que la emisora 104.5 MHz haya transmitido con mayor potencia a la permitida y genere una interferencia sobre mi emisora, también puede existir la posibilidad de una confusión de las señales o frecuencias haciendo creer que mi representada ha realizado la transmisión de spots publicitarios en contravención a la Ley .

Por tal motivo solicitó ante ese H. Instituto que corrobore dicha información remitida por el INE o en su defecto realice una inspección a la frecuencia con la que mi representada transmite con medios propios, así como a la potencia o transmisiones de la emisora 104.5 MHz para que tengan como fin el corroborar el correcto uso de las bandas de frecuencias autorizadas por parte de mi representada.

(...)"

Debido a lo transcrito, de nueva cuenta la Unidad de Cumplimiento, por medio de la DG-SUV solicito a la DG-AMCA, adscrita a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, el monitoreo de la programación que transmitió la estación de uso social durante los días 5 y 6 de febrero de 2021, en el horario de las 5:00 a las 23:00 horas; atento a ello, esta última Dirección General, mediante oficio **IFT/224/UMC/DG-AMCA/026/202** de fecha 22 de febrero de 2021, remitió a la DG-SUV el informe del monitoreo efectuado al concesionario, y señaló: “*se puede constatar, entre otras cosas, la transmisión de mensajes comerciales*”. En consecuencia, la Unidad de Cumplimiento en el oficio **IFT/225/UC/119/2022**, manifestó que el detalle de los mensajes comerciales es el contenido en la siguiente transcripción:

“(…)

Transmisión correspondiente al día 5 de febrero 2021

7:20:31 *sandwiches europeos y intl mega gourmet, comidas y combos agregando papas y refresco, 884-0021 come sano come gourmet.*

7:20:58 *tierra, mar aire, descúbrelos en Total Play canal 171, respíranos en Izzí, canal 74, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, turística somos el canal de promoción turística de México.*

7:39:47 *cambia tus hábitos de consumo y compra de una forma inteligente. Almazara, somos una tienda que ofrece productos artesanales, alimentos, higiene y limpieza personales a granel. apoyemos a nuestros productores locales. visítenos. teléfono*

8:10:39 *si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com*

8:30:36 *si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com*

9:11 :40 *si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com*

9:30:42 *si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com*

10:10:40 *si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com*

10:30:41 *si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com*

11:10:38 *si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com*

11:30:38 *si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com*

12:10:39 *si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com*

17: 17:20 *sandwiches europeos y intl mega gourmet, comidas y combos agregando papas y refresco, 884-0021 come sano come gourmet.*

17:17:47 tierra, mar aire, descúbrelos en Total Play canal 171, respíranos en izzzi, canal 74, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, turística como el canal de promoción turística de México.

17:37:51 sandwiches europeos y intl mega gourmet, comidas y combos agregando papas y refresco, 884-0021 come sano come gourmet.

17:38:18 tierra, mar aire, descúbrelos en Total Play canal 171, respíranos en izzzi, canal 74, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, turística somos el canal de promoción turística de México,

Transmisión correspondiente al día 6 de febrero de 2021

8:30:37 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

9:10:40 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

9:31 :39 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

10:10:40 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

10:30:41 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

11:10:38 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

12:11 :08 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

12:30:38 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

12:50:34 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

13:10:38 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

13:30:38 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

13:50:37 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

14:10:40 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

14:50:38 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

15:10:40 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

16:11:38 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos. reserva en beloislamujeres.com

17:10:39 si eres Quintanarroense este anuncio es para ti, Hotel Belo Isla Mujeres te invita a disfrutar el placer de una jr suite con desayuno incluido por solo 1999 pesos, reserva en beloislamujeres.com

(...)"

En razón de lo anterior, la Unidad de Cumplimiento le dio vista a la Concesionaria mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00127/2022 de fecha 24 de enero de 2022 para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En tal sentido, el día 18 de marzo del año próximo pasado, ésta señaló que los “**mensajes comerciales**” se dieron debido a diversas circunstancias como se observa de la transcripción del dictamen correspondiente:

Página 7

(...)

En este sentido, se hace del conocimiento de esa autoridad que **Fundación Maya Cancún** se ha caracterizado por ser una radiodifusora que ha cumplido cabalmente con las fines para los que fue otorgada la Concesión, es decir, prestar servicios de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad sin fines de lucro.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que, como se mencionó al inicio del presente escrito, **derivado de la situación extraordinaria que se vive en el mundo, en el que la economía tuvo una contracción generando la pérdida de empleos y el cierre de diversos comercios. Las telecomunicaciones y la radiodifusión han jugado un rol fundamental en la economía ya que, al estar determinadas como servicios esenciales en los que se debían continuar prestando los servicios a los usuarios finales, se permitió realizar servicios a la comunidad sin perseguir fines de lucro, sino solo con el objetivo de dar apoyo a la ciudadanía y a las familias de Cancún en la reactivación económica.**

Dicha situación, **como lo podrá comprobar esa autoridad, generó un beneficio a la comunidad sin ningún pago como contraprestación**, en virtud de que como se visualiza en las cartas que se adjuntan como elementos de prueba (PRUEBA #1) **los servicios a la comunidad otorgados fueron realizados a título gratuito, por lo que no existieron ingresos y por consiguiente, no existió un fin de lucro, ya que no se obtuvo ningún pago por los mismos**. El único objetivo fue apoyar a la comunidad en esta época en la que se ha visto mermada la economía en todos los niveles de comercio de Cancún y de las familias que viven de eso y generan empleos a partir de sus actividades comerciales.

... **Fundación Maya** en cumplimiento a su título de concesión y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **otorgó los servicios a la Comunidad de Cancún, facilitando la difusión de sus comercios sin ninguna retribución, por lo que no se configura la figura de la comercialización** y mucho menos se tuvo como fin el lucrar con dicha actividad.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la transcripción anterior, se advierte que la Concesionaria aseveró que facilitó la difusión de diversos comercios de Cancún, Quintana Roo como causa de “*la situación extraordinaria que se vive en el mundo, en el que la economía tuvo una contracción generando la pérdida de empleos y el cierre de diversos comercios*”. Tal circunstancia no debe soslayarse, toda vez que se trata de una manifestación expresa que deviene en elementos de convicción a los que se atribuye el valor de prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley conforme a su artículo 6 fracción VII, respecto de los hechos que se desprenden y consigan en ellos, es decir, la emisión de mensajes comerciales al amparo de la frecuencia que le fue asignada para uso social a la Concesionaria.

Ahora bien, para analizar dichas manifestaciones de la Concesionaria, es importante señalar lo que disponen los artículos 3, fracción XXXVI, y 89 de la Ley, a saber:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXXVI. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios.

(...)

Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

- I. Donativos en dinero o en especie;
- II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;
- III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;
- IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;
- V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;
- VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y
- VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.”

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la Ley establece las formas por las que los concesionarios para uso social pueden obtener ingresos, entre los que se encuentran la venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, excluyendo expresamente la emisión de mensajes comerciales y la venta de publicidad, siendo la única excepción la venta de publicidad a entes públicos federales por parte de concesionarias para uso social comunitaria e indígena.

En congruencia con lo anterior, la Ley dentro de la definición de mensaje comercial señala que se trata de menciones emitidas en el corte programático en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos, que tienen como propósito informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta.

En tal razón, se considera que la Ley no permite que los concesionarios para uso social del servicio de radiodifusión transmitan mensajes comerciales ni vendan publicidad, pues ello resultaría contrario a los fines y propósitos de este tipo de concesiones. Esto es así, ya que inducir a la comercialización y venta de productos, servicios o actividades, no resulta compatible con los propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de la Ley.

Así, contrario a lo que pretende justificar la Concesionaria, la transmisión de mensajes comerciales no encuadra en los propósitos de la concesión para uso social, pues la Ley no establece excepciones a la transmisión de mensajes comerciales por “servicio a la comunidad” o a “título gratuito”; por lo que se advierte una clara contravención a lo señalado en la fracción III del artículo 89 de la Ley.

Debido a lo expuesto, la Unidad de Cumplimiento una vez analizadas las diversas manifestaciones de la Concesionaria, en observancia de los artículos 3, 67, 76 y 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a través del oficio IFT/225/UC/119/2022, señala:

Página 11

(...)

Derivado de lo anterior, **se considera que la emisión de mensajes comerciales, aún a título gratuito, por parte de una concesión para uso social, no es acorde a los propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, conforme a los cuales se otorgan las concesiones para uso social, sino que, además, no es permitida por la LFTR en su artículo 89. Lo anterior, toda vez que la emisión de un mensaje comercial tiene el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización en estaciones de radiodifusión con concesión de uso comercial.** lo cual resulta contrario a la naturaleza de las concesiones de uso social.

Si bien el concesionario manifestó que los mensajes comerciales los emitió a título gratuito, como servicios a la comunidad durante la pandemia y que no obtuvo lucro por dicha emisión, **del análisis de las grabaciones proporcionadas (sic) por la DG-AMCA se advierte que los mensajes transmitidos inducen a la comercialización de productos o servicios.** Es decir, **dichos mensajes mantuvieron**

en todo momento sus características comerciales y no se acredita que el mensaje comercial emitido, hubiera servido de apoyo o servicio a la comunidad.

*En ese sentido, **no debe perderse de vista que, en la misma localidad existen diversas estaciones de radiodifusión de carácter comercial cuya principal fuente de ingreso es, precisamente, la transmisión de mensajes comerciales,** tal y como los define la LFTR. Por lo anterior, **si los anunciantes llegan a acuerdos con el concesionario para uso social para que sean transmitidos en este tipo de estaciones los mensajes comerciales, esta conducta sería contraria** a lo establecido por los artículos 3, fracción XXXVI, 67, fracción IV y 76, fracción IV en relación con la fracción XIX del artículo 303 de la LFTR.
(...)"*

[Énfasis añadido]

A este respecto, con el fin de realizar un análisis exhaustivo sobre las manifestaciones de la Concesionaria, la Unidad de Cumplimiento realizó la consulta a la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien mediante el oficio IFT/225/UAJ/0043/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, dio respuesta a la solicitud de opinión efectuada e indicó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Por otra parte, aun cuando los concesionarios para uso social manifestaran no recibir ingresos por la emisión de mensajes comerciales, la simple emisión de estos resultaría contraria a la naturaleza de dichas concesiones, tal como previamente quedó señalado, en tanto que los fines de las concesiones para uso social difieren del propósito del mensaje comercial, conforme a lo establecido por la LFTR.

En ese orden de ideas, se considera que los concesionarios de uso social no se encuentran posibilitados para emitir mensajes comerciales, incluso cuando estos pudieran manifestar que dicha emisión se realizó a título gratuito y/o que se emitieron durante el corte programático de contenidos propios o producidos por un tercero."

En virtud de lo anteriormente vertido, la Unidad de Cumplimiento determinó, en el oficio IFT/225/UC/119/2022 de fecha 4 de julio del 2022, derivado del análisis a la información, documentación y aclaraciones hechas por la Concesionaria, así como los elementos aportados por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales y la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, lo siguiente:

Página 12

"(...)

... se advierte que Fundación Maya Cancún, A.C.:

- **Presentó de manera extemporánea el formato que contiene la Información Técnica Legal y Programática (ITLP) correspondiente al año 2020.**
- **Utilizó la concesión de uso social para fines distintos a los establecidos en la ley, al emitir, los días 5 y 6 de febrero de 2021, a través de la estación con distintivo de llamada XHROJ-FM, mensajes comerciales.**

(...)"

[Énfasis añadido]

Como ha quedado indicado, la Unidad de Cumplimiento determinó dos incumplimientos por parte de la Concesionaria: i) la presentación de manera extemporánea del formato que contiene la Información Técnica Legal y Programática (ITLP) correspondiente al año 2020, y ii) la utilización de la concesión de uso social para fines distintos a los establecidos en la Ley, al emitir mensajes comerciales, conducta contraria al objeto de la concesión de uso social otorgada por el Instituto.

Por lo que hace al primer incumplimiento, si bien la Concesionaria no presentó la Información Técnica Legal y Programática (ITLP) correspondiente al año 2020, dicho incumplimiento no pone en riesgo o afecta la prestación de los servicios de radiodifusión, además de tratarse de una obligación rectificable por parte de la Concesionaria, quien debe cumplir con las obligaciones originadas durante la vigencia de la Concesión objeto de la Solicitud de Prórroga, por lo que no se le exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales, fiscales o administrativas, incluidas las contenidas en el título de concesión en comento.

Al respecto del segundo incumplimiento, considerando lo dictaminado por la Unidad de Cumplimiento, se observa que la concesionaria Fundación Maya Cancún, A.C., ha desvirtuado significativamente el objeto del Título de Concesión, establecido en las condiciones **2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.**, y **4. Condiciones del uso de la banda de frecuencias.**, que a continuación se citan:

“(...)

2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso social, sin fines de lucro, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

(...)

4. Condiciones del uso de la banda de frecuencias. ...

(...)

El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro para el

cumplimiento de sus fines y atribuciones, **por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.**

(...)"

[Énfasis añadido]

Como se acredita, la concesionaria utilizó para otros fines la concesión distintos para los cuales le fue otorgada al transmitir mensajes comerciales, atento a que estos no fueron acordes a los propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, contraviniendo así lo establecido en el artículo 114 de la LFTR al incumplir las disposiciones aplicables a la "concesión para uso social", establecido en el artículo 67 fracción IV y la fracción IV el artículo 76 del mismo ordenamiento:

"TÍTULO CUARTO
Régimen de Concesiones
Capítulo I
De la Concesión Única

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

(...)"

"Capítulo III
De las Concesiones sobre el Espectro Radioeléctrico y los Recursos Orbitales
Sección I
Disposiciones Generales

(...)

Artículo 76. **De acuerdo con sus fines,** las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

(...)"

En las fracciones de los artículos supra citados se sustenta la naturaleza del "**uso social**", esto es de las concesiones que otorgan "**el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro**", así como la concesión que "**confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro**"; en este sentido, debe señalarse que los propósitos y que

sus fines sean sin ánimo de lucro, es lo que las hace claramente diferentes, además su diferencia principal radica en que las **concesiones para uso social**, tienen dichos propósitos plenamente identificados y son distintos a las demás concesiones (uso público y comercial), por lo que la clasificación de concesiones de espectro radioeléctrico no solo reconocen su naturaleza y si no que protege los derechos de los distintos actores que conforman la sociedad, ya que tiene como objetivo promover valores artísticos, educativos, científicos y/o culturales, de ahí que en estas estaciones ubiquemos la diversidad de contenidos radiofónicos dirigidos a los diferentes sectores de la sociedad.

No pasa desapercibido a este Instituto que al otorgar las prórrogas de concesiones para uso social se debe tomar en cuenta la función del servicio de radiodifusión y la promoción de la diversidad en concordancia con el artículo 2º de la Constitución y el diverso 6º de la misma reconoce también el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios **de la cultura a la población entera preservando la pluralidad y el fomento de los valores de la identidad nacional**.

Aunado a lo anterior, el Instituto debe vigilar que al momento de prorrogar una concesión sin fines de lucro, para uso social contribuya con la función social de los servicios públicos, con el ejercicio de los derechos humanos, de libertad de expresión, de libre acceso a la información y que se favorezca la diversidad, situación que no se cumpliría y no se garantizaría al otorgar la prórroga de vigencia de la concesión a Fundación Maya Cancún, A.C. en atención a las consideraciones ya vertidas en la presente resolución y que a juicio de esta autoridad representan acciones graves y relevantes que justifican una determinación desfavorable pues existe una acreditación fehaciente de los hechos.

Por lo expuesto, se aprecia claramente que la Concesionaria no reúne el requisito contenido en el primer párrafo del artículo 114 de la LFTR:

“Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.
(...)”

En concordancia con lo transcrito, resulta ser improcedente la solicitud de prórroga de concesión tras haber incumplido y contravenido lo establecido en su Título de Concesión y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo tanto no es prorrogable la vigencia de la concesión otorgada a **Fundación Maya Cancún, A.C.**, con distintivo de llamada **XHROJ-FM** y frecuencia **103.5** para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad **Cancún, Quintana Roo**.

Cabe precisar, que la Resolución desfavorable de la prórroga no exime a la Concesionaria del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de las concesiones objeto de

prórroga o de las responsabilidades en que hubiere incurrido la Concesionaria con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales, fiscales o administrativas, incluidas las contenidas en el título de concesión en comento.

Es oportuno mencionar que, para la evaluación de la Solicitud de Prórroga, también se tomaron en consideración las opiniones emitidas por la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto y la SCT. Por lo que hace a la primera, con el oficio señalado en el **Antecedente Décimo Segundo**, hizo del conocimiento a la Unidad de Concesiones y Servicios que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado para su re-planificación o futura utilización para un servicio distinto al de radiodifusión; y, por su parte, la SCT, con el oficio señalado en el **Antecedente Décimo Tercero** de la presente Resolución, emitió opinión técnica no vinculante, en la que no realizó algún pronunciamiento en contra de la Solicitud de Prórroga de la Concesión materia de la presente Resolución. Sin embargo, como se ha indicado en líneas anteriores, la Concesionaria no cumplió con las obligaciones establecidas tanto en la Ley, las disposiciones administrativas, como en el título de concesión y en ese sentido y toda vez que el primer párrafo del artículo 114 de la Ley, es claro al señalar: “**Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.**”, y no da lugar a excepciones, por lo tanto, al no satisfacer uno de los requisitos para el otorgamiento de la prórroga de vigencia, particularmente el que se refiere **al cumplimiento de obligaciones** previsto en el artículo citado, resulta procedente y justificado negar la prórroga de vigencia de la concesión de bandas de frecuencias.

Ello es así considerando que, como quedó previamente señalado, para que el Instituto esté en posibilidad de otorgar la prórroga de vigencia de las concesiones en materia de radiodifusión, es indispensable que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como los establecidos en el artículo 114 de la Ley, resultando improcedente otorgar a la Concesionaria la prórroga de vigencia de la concesiones de espectro radioeléctrico descrita previamente, al no satisfacer los requisitos necesarios para la misma.

Sirve de apoyo a lo vertido en la presente el siguiente criterio judicial:

“CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA. De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***una concesión*** en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, ***uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones.*** Esto es, ***se trata de decisiones, que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las autoridades administrativas para conceder o negar una concesión,*** en tanto consiste en la respuesta

que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, **ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático,** mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toca planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. **En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través del régimen de concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales,** en concordancia con los diversos 19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirigidas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apegarse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, **pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la autoridad competente subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión,** mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.”.²

[Énfasis añadido]

En razón del criterio citado, se considera que la determinación de no otorgar la prórroga de la vigencia de concesión a Fundación Maya Cancún, A.C. descansa claramente en el mandato constitucional de vigilar el debido uso y aprovechamiento de los bienes de la nación, como es el espectro radioeléctrico conforme a las premisas y valores constitucionales de nuestra Carta Magna. En efecto, las anteriores consideraciones tienen como sustento jurídico los artículos 25 y 28 de la Constitución, en virtud de que las telecomunicaciones al tratarse de actividades reguladas y consideradas por el propio texto constitucional como servicios públicos de interés general, son de vital importancia para el desarrollo económico y social del país. Así, el Instituto como un ente público que forma parte del Estado Mexicano tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del sector de las telecomunicaciones, entre las que se encuentran las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios, respecto de lo cual en sus determinaciones adopta criterios de política regulatoria necesarios para el ejercicio de sus facultades discrecionales, como es el otorgamiento de una prórroga de concesión, bajo la exigencia de que deben justificarse como en el presente caso para alienarlas al interés general. En suma, constitucionalmente se tiene que para actividades reguladas, los interesados en obtener una concesión o su prórroga no cuenta con un derecho adquirido que forme parte de su esfera de derechos, sino que se trata de una regulación que debe privilegiar el interés público y el beneficio social acorde a las circunstancias propias del asunto en cuestión. Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, las siguientes tesis aisladas:

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011715, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.144 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I. 1o.A. 105 A (10a.)
Página: 1968

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.

Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es importante precisar que lo analizado y determinado en el presente acto está comprendido en los alcances propios del procedimiento de prórroga de concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley. Por consiguiente, no restringe o condiciona el sentido de lo que se resuelva en el procedimiento administrativo de sanción que substancie el Instituto a través de la Unidad de Cumplimiento.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 fracción I, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega la prórroga de vigencia solicitada por **Fundación Maya Cancún, A.C.**, para continuar usando la frecuencia 103.5 MHz, del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la estación con distintivo de llamada **XHROJ-FM** y localidad principal a servir Cancún, Quintana Roo por las razones y circunstancias descritas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la **Fundación Maya Cancún, A.C.**, la presente Resolución.

Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a tomar nota en el Registro Público de Concesiones de la negativa de la prórroga de vigencia de la concesión señalada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/131223/748, aprobada por unanimidad en la XXXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de diciembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

